



## **RESOLUCIÓN N° 0201-2023-ANA-TNRCH**

**Lima, 03 de mayo de 2023**

|                               |   |                                                                             |
|-------------------------------|---|-----------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXP. TNRCH</b>             | : | 548-2022                                                                    |
| <b>CUT</b>                    | : | 180135-2021                                                                 |
| <b>IMPUGNANTE</b>             | : | Empresa Regional de Servicio<br>Público de Electricidad del Oriente<br>S.A. |
| <b>MATERIA</b>                | : | Autorización de vertimiento de<br>aguas residuales                          |
| <b>ÓRGANO</b>                 | : | Dirección de Calidad y Evaluación<br>de Recursos Hídricos                   |
| <b>UBICACIÓN<br/>POLÍTICA</b> | : | Distrito : Iquitos<br>Provincia : Maynas<br>Departamento : Loreto           |

### ***SUMILLA:***

*Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. contra la Resolución Directoral N° 0142-2022-ANA-DCERH, por haberse desvirtuado sus argumentos de apelación.*

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. contra la Resolución Directoral N° 0142-2022-ANA-DCERH de fecha 01.07.2022, mediante la cual la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0062-2022-ANA-DCERH del 16.03.2022, que resolvió declarar improcedente su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas proveniente de la Central Térmica de Iquitos ubicada en el distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto.

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0142-2022-ANA-DCERH.

### **3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. *“En el Informe Técnico N° 0040-2022-ANA-DCERH/KNSV se señala que no se ha absuelto la observación de señalar la fecha de inicio de operaciones, indicando que se contradecía con otra observación en dónde se señala que el vertimiento es en curso y de carácter permanente, en tal sentido, es preciso indicar que esa es la proyección del vertimiento, ya que, se proyecta tener un vertimiento continuo, sin embargo, dicha ficha ha sido incorrectamente merituada por la autoridad, señalando que no se absuelve la observación formulada”.*
- 3.2. El Informe de Ensayo de Calidad de Cuerpo Receptor N° 210150A cumple con todos los parámetros requeridos en el estudio de impacto ambiental del proyecto, por lo que, considera que el evaluador no tomó en cuenta dicha declaración ni la interpretó adecuadamente, a pesar de que, señaló que realizaría una adecuación progresiva del Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.
- 3.3. La evaluación ambiental del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor se realizó utilizando información recogida en el estudio efectuado por SENAMHI (el cual ha sido utilizado en el marco de la priorización del uso de información secundaria debido a la declaración de emergencia sanitaria por el COVID 19), por lo que, considera como válida la información contenida en dicho estudio, más aún, si la nueva determinación de la zona de mezcla y balance de masas (la cual fue puesta en su conocimiento con el Informe N° 001-2022-ASI), fue realizada en atención a los criterios establecidos en la Guía para la determinación de la zona de mezcla y la evaluación del impacto del vertimiento de aguas residuales tratadas a un cuerpo natural de agua.

#### **4. ANTECEDENTES RELEVANTES**

- 4.1. En fecha 05.11.2021<sup>1</sup>, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. mediante el Formulario N° 001 solicitó a la Administración Local de Agua Iquitos autorización de vertimiento de aguas residuales industriales para la Central Térmica de Iquitos ubicada en el distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Copia simple de la Resolución Directoral N° 315-2012-MEM/AAE de fecha 28.11.2012, por medio de la cual la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación de la Central Térmica de Iquitos 2 x 10 MW” ubicado en el distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto, presentado por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.
- b) Copia simple del Informe N° 156-2012-MEM-AAE/ACMC/MM emitido el 26.11.2012 por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.
- c) Copia simple del Informe N° 0035-2012-MEM-AAE-NAE/MEM expedido el 28.11.2012 por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.
- d) Copia simple del Capítulo V - Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación de la Central Térmica de Iquitos 2 x 10 MW”.
- e) Copia simple del Capítulo VI - Programa de Manejo Ambiental del Estudio de

---

<sup>1</sup> De conformidad con el registro realizado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación de la Central Térmica de Iquitos 2 x 10 MW”.

- f) Evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor.
- g) Memoria Descriptiva del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de la Central Térmica Iquitos - Electro Oriente S.A.
- h) Manual de Operación y Mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - Electro Oriente S.A.
- i) Anexo 04 - Ficha de Registro para la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas.
- j) Servicio de Monitoreo de Prueba y Análisis de Agua en la Central Térmica Iquitos
- k) Compromiso de pago por derecho de inspección ocular.
- l) Transferencia a otros bancos locales diferidas por concepto de derecho de trámite de autorización de vertimiento de aguas residuales.

- 4.2. Por medio del Informe Técnico N° 0013-2021-ANA-DCERH/NLGQ de fecha 28.12.2021, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua luego de evaluar y analizar la documentación presentada por la administrada, realizó 04 observaciones respecto del Formulario N° 001, de la Ficha de Registro para la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas, de la Evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor y de la inspección ocular para el procedimiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.

Mediante la Carta N° 0528-2021-ANA-DCERH de fecha 28.12.2021, se puso en conocimiento de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. las observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 0013-2021-ANA-DCERH/NLGQ, otorgándole un plazo de 10 días hábiles a efectos de que las subsane.

- 4.3. Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. con el documento G-9-2022 ingresado el 13.01.2022<sup>2</sup>, dio respuesta al requerimiento comunicado con la Carta N° 0528-2021-ANA-DCERH, señalando y adjuntando lo siguiente:

**“Observación 01:**

*En el capítulo 5 “Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales” (...), se especifica lo siguiente:*

- **Descarga de efluentes:** Correspondiente a la descarga proveniente del circuito de enfriamiento y otras descargas menores, considerando las 5 unidades de generación eléctrica.
- **Actividades Diarias y de Mantención:** Generación de residuos sólidos y líquidos domésticos e industriales producto del funcionamiento de oficinas, baños y actividades de mantención de la Central.

*Las aguas residuales motivo de la solicitud son aguas industriales tratadas y domésticas también tratadas, los cuales irán a un colector y son descargadas al río Itaya.*

*En el numeral 5.6.1.3 B. Calidad de Agua, se indica que los efluentes de la CT de Iquitos son dispuestos en el río Amazonas (Ahora río Itaya por el cambio de curso del río Amazonas y su alejamiento de la ciudad).*

*Se adjunta capítulo V y VI del EIA”.*

<sup>2</sup> Según el registro efectuado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B1A4B1D2

**Observación 02:**

*En la Ficha de Registro para la Autorización de Vertimiento y Agua Residual Tratada, en adelante Ficha de Registro, se observó lo siguiente:*

- a) *Parte I. Datos Generales*  
*Literales D y H.*  
*(...).*
- b) *Parte III. Proceso Industrial*  
*Literales A, B, C y D.*  
*(...).*
- c) *Parte IV. Producción de aguas residuales domésticas o municipales*  
*Literales A y C.*  
*(...).*
- d) *Parte V. Fuentes de agua y balance hídrico*  
*Literal B.*  
*(...).*
- e) *Parte VI. Sistema de Tratamiento de las aguas residuales*  
*Literales A y B.*  
*(...).*
- f) *Parte VII. Características del vertimiento y ubicación de los puntos de vertimiento*  
*Literales A y B.*  
*(...).*
- g) *Parte VIII. Información de los puntos de control en el cuerpo receptor*  
*Literales A, B y C.*  
*(...).*
- h) *Parte IX. Características del cuerpo receptor*  
*Literales A y B.*  
*(...).*
- i) *Parte X. Dispositivo de descarga al cuerpo natural de agua*  
*Literal A.*  
*(...).*

*Se adjunta ficha modificada” (Ficha de Registro para la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas).*

**Observación 03:**

*En la evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor, se observó lo siguiente:*

- a) *Cálculo de la zona de mezcla*  
*(...).*
- b) *Balance de masas*  
*(...).*

*Se adjunta nueva evaluación realizada” (Evaluación del Efecto del Vertimiento en el Cuerpo Receptor).*

**Observación 04:**

*Se adjunta anexo 6” (Anexo 6 - Acta de Inspección Ocular).*

- 4.4. Mediante el Informe Técnico N° 0017-2022-ANA-DCERH/NLGQ de fecha 08.03.2022, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua recomendó declarar improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas presentada por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A., en atención a lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B1A4B1D2

**“Observación 02:**

*En la Ficha de Registro para la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas, en adelante Ficha de Registro, se observó lo siguiente:*

**a) Parte I. Datos Generales**

- a.1. En el literal D, el administrado deberá consignar la fecha de inicio de las operaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales tratadas*

*En el literal D, el administrado no consignó la fecha de inicio de sus operaciones en la nueva ficha de registro.*

**Observación a.1 No absuelta**

**b) Parte III. Proceso Industrial**

- b.1. En el literal A, literal B y literal C, registrar la información requerida por la ficha de registro.*

*El administrado no presentó la información solicitada en el literal A.*

*En el literal B, anexó el consumo de los insumos químicos empleados en su proceso productivo correspondientes al año 2021, y no de los últimos cinco (05) años, según lo requerido en la ficha de registro.*

*En el literal C, anexó la producción anual mensualizada de las aguas residuales industriales.*

**Observación b.1 No absuelta**

**f) Parte VII. Características del vertimiento y ubicación de los puntos de vertimiento**

- f.1) En el literal A:*

- f.1.2. Describir la infraestructura de mezcla de las aguas residuales industriales y domésticas, precisando las coordenadas de ubicación.*

*El administrado no absolvió lo requerido.*

**Observación f.1.2. No absuelta**

- f.1.3. Consignar la zona UTM de las coordenadas de ubicación del punto de vertimiento.*

*El administrado no consignó la zona UTM; sin embargo, se advierte que la cuenca del río Itaya se ubica en la zona 18.*

**Observación f.1.3. No absuelta**

- f.2) En el literal B:*

- Consignar el informe de ensayo que sustente las concentraciones de los parámetros de evaluación de calidad de las aguas residuales industriales tratadas.*
- Estipular la norma de evaluación de calidad de las aguas residuales industriales tratadas.*
- Consignar las concentraciones de los parámetros de evaluación de calidad de las aguas residuales domésticas tratadas, precisando el número de informe de ensayo de sustento, y anexarlo.*
- Estipular la norma de evaluación de calidad de las aguas residuales domésticas tratadas.*

**Aguas residuales industriales tratadas**

*En el Literal B, consignó las concentraciones de los parámetros potencia de hidrogeno, aceites y grasas, y solidos totales suspendidos, sustentados en el Informe de Ensayo N° 2109149A, el que fue anexado. No obstante, no preciso la norma de evaluación de calidad de las aguas residuales tratadas.*

**Aguas residuales domésticas tratadas**

*No consignó los parámetros y norma de evaluación de calidad de las aguas residuales domésticas tratadas.*

**Observación f.2. No absuelta**

**h) Parte IX. Características del cuerpo receptor**

*h.1. En el literal A, deberá reseñar el estudio hidrológico o de aprovechamiento hídrico, en el que se sustente el caudal mínimo y máximo del cuerpo receptor presentados. En ese sentido, también deberá consignar el caudal promedio del río Itaya.*

*En el literal A consignó “caudal mínimo = 26.95 m<sup>3</sup>/s, caudal máximo = 53.9 m<sup>3</sup>/s y caudal promedio = 40.43 m<sup>3</sup>/s”; sin embargo, no hizo referencia del estudio hidrológico en el que se determinaron los datos de caudal crítico, máximo y promedio.*

**Observación h.1. No absuelta**

*h.2. En el literal B:*

- *Especificar la norma de evaluación de calidad del cuerpo receptor.*
- *Presentar los resultados de la evaluación de calidad del agua del cuerpo receptor según los parámetros establecidos en el EIA aprobado (folio 1588).*

*En el literal B el administrado consignó las concentraciones de los parámetros potencial de hidrogeno, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto y temperatura sustentados en el Informe de Ensayo N° 2109150A, sin estipular la norma de evaluación de calidad del cuerpo receptor.*

*No obstante, se contradice con los parámetros establecidos en el EIA aprobado, que son temperatura, potencial de hidrogeno, aceites y grasas, solidos totales suspendidos, demanda bioquímica de oxígeno, conductividad, oxígeno disuelto y demanda química de oxígeno, a ser evaluados con los Estándares de Calidad Ambiental para Agua aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, de acuerdo al Informe N° 156-2012-MEM-AAE/ACMC/MM, que motiva la aprobación del EIA (folio 1588 y 1876).*

**Observación h.2. No absuelta**

*El administrado presentó una nueva Ficha de Registro para la Autorización de Vertimiento de Agua Residual Tratada; no obstante, ha sido llenada de forma insuficiente e incompleta en algunas partes.*

**Observación 2. No absuelta”.**

**“Observación 03**

*En la evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor, se observó lo siguiente:*

**a) Cálculo de la zona de mezcla**

- *El administrado deberá precisar el periodo o periodos en que realizó la estimación de los parámetros presentados en la pág. 85 para el cálculo de la extensión de la zona de mezcla.*
- *Deberá presentar el estudio hidrológico (conteniendo la serie histórica de datos) en el que se determinó el caudal crítico, caudal máximo y caudal promedio del cuerpo receptor.*
- *Para la estimación de la extensión de la zona de mezcla deberá utilizar el caudal crítico determinado en el estudio hidrológico.*

*El administrado no precisó las fechas en las que realizó las mediciones de los parámetros hidráulicos del río Itaya en la zona de estudio.*

*No presentó estudio hidrológico que sustente la determinación del caudal crítico, caudal máximo y caudal promedio del cuerpo receptor, además, el caudal crítico (57, 409.61 l/s) se contradice con el caudal del periodo de vaciante del río Itaya (0.279 m³/s) determinando en la “Microzonificación Ecológica y Económica para el Desarrollo Sostenible del área de influencia de la carretera Iquitos Nauta (pág. 190 del levantamiento de observaciones).*

#### **Observación a. No absuelta**

##### **b) Balance de masas**

- *Deberá aplicar el caudal crítico disponible para dilución determinado en el estudio hidrológico.*
- *El caudal de vertimiento de agua residual tratada deberá ser concordante con lo declarado en la Ficha de Registro para la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas.*
- *Los estándares de calidad ambiental para agua (ECA) a aplicar, deben corresponder al acreditado en el EIA aprobado, y a la clasificación del río Itaya según lo previsto en la Resolución Jefatural N° 056-2018-ANA, que aprueba la clasificación de los cuerpos de agua continentales superficiales.*
- *Los parámetros de control del cuerpo receptor deben guardar concordancia con lo establecido en el EIA aprobado.*
- *Presentar el balance de masas del vertimiento de las aguas residuales domésticas tratadas.*
- *Presentar la propuesta del programa de monitoreo de los puntos de control del vertimiento industrial y doméstico, y del cuerpo receptor, precisando el código, descripción del punto de vertimiento, parámetros de control y frecuencia de monitoreo.*

*El administrado presentó el balance de masas para los parámetros aceites y grasas, potencial de hidrógeno y sólidos totales suspendidos, para un caudal de vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas de 1.23 l/s, y un caudal crítico del río Itaya de 57,409.61 l/s, sin precisar la norma de evaluación en el cuerpo receptor.*

*Al respecto, si bien el caudal del vertimiento (1.23 l/s) es coherente con la Ficha de Registro para la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas; sin embargo, el caudal crítico (57,409.61) no ha sido sustentado en un estudio hidrológico. Por lo tanto, no es posible determinar la efectiva dilución del vertimiento.*

*Asimismo, no realizó el balance de masas respecto a parámetros relacionados a las aguas residuales domésticas.*

*Así también, en el programa de monitoreo, detalló como parámetros de evaluación en el cuerpo receptor: aceites y grasas, potencial de hidrogeno, y sólidos totales en suspensión, sin precisar la norma de evaluación en el cuerpo receptor.*

*Sin embargo, no ha considerado todos los parámetros establecidos en el EIA aprobado, como son temperatura, potencial de hidrogeno, aceites y grasas, sólidos totales suspendidos, demanda bioquímica de oxígeno, conductividad, oxígeno disuelto y demanda química de oxígeno, a ser evaluados con los Estándares de Calidad Ambiental para Agua aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, de acuerdo al Informe N° 156-2012-MEMAAE/AE/ACMC/MM, que motiva la aprobación del EIA).*

*El administrado presentó nuevamente la evaluación del efecto del vertimiento sobre el río Itaya. No obstante, los parámetros hidráulicos y morfológicos del cuerpo receptor (ancho*

y profundidad del río Itaya) no son representativos de la zona de estudio; asimismo, el caudal crítico de dilución no ha sido sustentado en un estudio hidrológico.

**Observación 3. No absuelta”.**

- 4.5. La Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua mediante de la Resolución Directoral N° 0062-2022-ANA-DCERH del 16.03.2022, notificada el 21.03.2022, resolvió lo siguiente:

**“Artículo 1.- Improcedencia de la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas tratadas**

*Declarar improcedente la solicitud presentada por **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.** sobre la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas tratadas provenientes de la Central Térmica de Iquitos, ubicada en el distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

**Artículo 2.- Infracción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento**

- 2.1** Disponer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, es susceptible de ser sancionada de acuerdo a la normatividad vigente.
- 2.2.** Disponer que la Administración Local de Agua Iquitos evalúe si corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador a **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.**, por efectuar vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas tratadas provenientes de la Central Térmica de Iquitos, toda vez que, es un vertimiento en curso que no cuenta con autorización de vertimiento, según la Ficha de Registro para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas presentada”.

- 4.6. Con los escritos presentados el 11.04.2022<sup>3</sup>, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0062-2022-ANA-DCERH, manifestando lo siguiente:

- (i) En relación con las observaciones a la Ficha de Registro para la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas (observación 02), precisa lo siguiente:
- Adjunta como anexo 01 una nueva ficha de registro que contiene los aspectos técnicos e información del proyecto, en donde, puede verificarse la fecha de inicio de operaciones, los procesos industriales, las coordenadas UTM del punto de vertimiento, entre otra información técnica registrada, con lo cual, considera que acredita el correcto llenado y la correcta suscripción de la ficha.
  - Adjunta anexo 02 un mapa de ubicación con el detalle del proyecto, de la planta, del punto de vertimiento, entre otros.
  - Respecto al cuerpo receptor adjunta a la ficha de registro el Informe de Ensayo de Calidad del Cuerpo Receptor N° 210150A, el cual, considera que cumple con todos los parámetros requeridos en el estudio de impacto ambiental, puntualizando, además, que la norma de evaluación se sujeta al Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM y que se adecuará progresivamente a

<sup>3</sup> De acuerdo con el registro realizado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

los parámetros establecidos en las normas de calidad actual.

- Sobre las concentraciones de las aguas residuales industriales adjunta a la ficha de registro el Informe de Ensayo de Calidad N° 2109149A que muestrea en uno de sus puntos el agua residual industrial, cumpliendo con los parámetros establecidos en el estudio de impacto ambiental, especificando, que, en el caso de aguas residuales industriales, se sujeta a la Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGAA, y que el referido informe de ensayo considera un punto de monitoreo de agua residual doméstica que es vertida a la alcantarilla, por lo que, no se encuentra dentro de los alcances de su solicitud de vertimiento.
  - La Central Térmica de Iquitos no se encuentra en operación, por lo tanto, no hay un registro de insumos químicos que se hayan consumido, de ahí que, en la ficha de registro se ha considerado un registro proyectado de insumos químicos que se pretende utilizar en la central térmica.
  - Se proyectó iniciar operaciones el 04.11.2021, sin embargo, se encuentra a la espera del otorgamiento de autorización de vertimiento solicitada.
- (ii) En relación con la evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor (observación 03), precisa lo siguiente:
- De acuerdo con los criterios establecidos en la Guía para la determinación de la zona de mezcla y la evaluación del impacto del vertimiento de aguas residuales tratadas a un cuerpo natural de agua, aprobada con la Resolución Jefatural N° 108-2017-ANA, al no existir información periódica del cuerpo hídrico a evaluar en donde se realizará el vertimiento, se puede optar por emplear la mitad del caudal aforado para el cálculo del caudal crítico, por lo que, está realizando un nuevo cálculo a fin de determinar la zona de mezcla y el balance de masas señalado en la observación 03.
  - A fin de entregar mayor detalle a la información requerida, adjunta el Informe N° 001-2022-ASI de fecha 08.03.2022, el cual se encuentra relacionado con la Ficha de Registro para la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas.

4.7. En el Informe Técnico N° 0040-2022-ANA-DCERH/KNSV de fecha 10.06.2022, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua recomendó declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. contra la Resolución Directoral N° 0062-2022-ANA-DCERH, en atención a lo siguiente:

**“Observación 02:**

*En la Ficha de Registro para la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas, en adelante Ficha de Registro, se observó lo siguiente:*

**a) Parte I. Datos Generales**

*a.1. En el literal D, el administrado deberá consignar la fecha de inicio de las operaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales tratadas*

*De la revisión de la nueva ficha presentada, en el literal D de la Parte I, se aprecia que el administrado completa la información sobre la fecha de inicio de operaciones, indicando el 04.11.2021. Al respecto, si bien es cierto el administrado aclara que la*

Central Térmica Iquitos no está en operación, y proyectó como fecha de inicio el 04.11.2021, en la respuesta a la observación 2.a.2 indicó que el **vertimiento era en curso y de carácter permanente**, toda vez, que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental a través de la Resolución Directoral N° 055-2021-OEFA/DFAI resolvió sancionar a ELECTRO ORIENTE por no cumplir la medida preventiva de cesar toda forma de vertimiento procedentes de la Central Térmica Iquitos al río Itaya, medida ratificada con la Resolución N° 231-2021-OEFA/TFA-SE.

**Observación no absuelta**

**b) Parte III. Proceso Industrial**

b.1. En el literal A, literal B y literal C, registrar la información requerida por la ficha de registro.

De la revisión a la nueva ficha presentada, en el literal A de la Parte III, se aprecia que el administrado indica que, al ser un vertimiento proyectado, se tiene información proyectada del año 2022, de igual manera aclaran que los insumos químicos a usar corresponden al periodo del año 2022, y presenta cuadro con la proyección mensualizada del año 2022.

Es preciso indicar que en la respuesta a la observación 2.a.2. indicó que el **vertimiento era en curso y de carácter permanente**, toda vez, que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental a través de la Resolución Directoral N° 055-2021-OEFA/DFAI resolvió sancionar a ELECTRO ORIENTE por no cumplir la medida preventiva de cesar toda forma de vertimiento procedentes de la Central Térmica Iquitos al río Itaya, medida ratificada con la Resolución N° 231-2021-OEFA/TFA-SE.

**Observación no absuelta**

**f) Parte VII. Características del vertimiento y ubicación de los puntos de vertimiento**

f.2) En el literal B:

- Consignar el informe de ensayo que sustente las concentraciones de los parámetros de evaluación de calidad de las aguas residuales industriales tratadas.
- Estipular la norma de evaluación de calidad de las aguas residuales industriales tratadas.
- Consignar las concentraciones de los parámetros de evaluación de calidad de las aguas residuales domésticas tratadas, precisando el número de informe de ensayo de sustento, y anexarlo.
- Estipular la norma de evaluación de calidad de las aguas residuales domésticas tratadas.

De la revisión a la ficha de registro, se verifica en el literal B de la parte VII, que el titular sigue manteniendo las concentraciones del Informe de Ensayo N° 2109149A, correspondientes al "Punto 2" cuya descripción corresponde al efluente final de la Central Térmica de Iquitos que descarga a la red de alcantarillado, cuyas coordenadas son 695343 E; 9586845 N, la cual se ubica a 140 m del punto de vertimiento EL-03. De igual manera, según la descripción brindada por el administrado sobre las aguas residuales domésticas, indica que estas serán vertidas a la alcantarilla y que no se encuentran en el alcance de la autorización de vertimiento, lo cual coincide con la descripción del punto 2 del Informe de Ensayo N° 2109149A.

Si bien es cierto el administrado precisa la norma de evaluación de calidad de aguas residuales industriales, las concentraciones consignadas en la ficha de registro no corresponden a las aguas residuales industriales.

**Observación no absuelta**

#### **h) Parte IX. Características del cuerpo receptor**

- h.1. En el literal A, deberá reseñar el estudio hidrológico o de aprovechamiento hídrico, en el que se sustente el caudal mínimo y máximo del cuerpo receptor presentados. En ese sentido, también deberá consignar el caudal promedio del río Itaya.*

*No obstante, de la revisión al Anexo N° 1 se aprecia que, en los anexos a la ficha de registro, en la evaluación del efecto del vertimiento industrial en el cuerpo receptor, señala dentro de las características hidráulicas y morfológicas del cuerpo receptor, el caudal instantáneo que se obtuvo del monitoreo de setiembre 2021 (época de vaciante de río), sustentado en el informe de ensayo 2109150A, al cual se le aplicó el factor de corrección de 2, y obtuvo como caudal mínimo 26,95 m<sup>3</sup>/s, sin embargo, con dicha información solo sustenta el caudal mínimo, más no los caudales máximo y promedio.*

#### **Observación no absuelta**

- h.2. En el literal B:*

- *Especificar la norma de evaluación de calidad del cuerpo receptor.*
- *Presentar los resultados de la evaluación de calidad del agua del cuerpo receptor según los parámetros establecidos en el EIA aprobado (folio 1588).*

*Si bien es cierto el administrado indica la norma de comparación de la calidad del cuerpo receptor (Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM), de la revisión al Anexo N° 1, se aprecia que el Informe de Ensayo N° 2109150A no contempla la totalidad de parámetros, como demanda bioquímica de oxígeno, ni la demanda química de oxígeno.*

#### **Observación no absuelta**

*De la revisión a la nueva ficha de registro, se observa que no absuelve la totalidad de observaciones formuladas a la ficha de registro.*

#### **Observación no absuelta”.**

#### **“Observación 03**

*En la evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor, se observó lo siguiente:*

- a) Cálculo de la zona de mezcla*

- *El administrado deberá precisar el periodo o periodos en que realizó la estimación de los parámetros presentados en la pág. 85 para el cálculo de la extensión de la zona de mezcla.*
- *Deberá presentar el estudio hidrológico (conteniendo la serie histórica de datos) en el que se determinó el caudal crítico, caudal máximo y caudal promedio del cuerpo receptor.*
- *Para la estimación de la extensión de la zona de mezcla deberá utilizar el caudal crítico determinado en el estudio hidrológico.*

*El administrado mantiene la información presentada en el informe de levantamiento de observaciones, que señala dentro de las características hidráulicas y morfológicas del cuerpo receptor, el caudal instantáneo (53,9 m<sup>3</sup>/s), que se obtuvo del monitoreo de setiembre 2021 (época de vaciante de río), sustentado en el informe de ensayo 2109150A, al cual le aplicó el factor de corrección de 2 y obtuvo como caudal mínimo 26,95 m<sup>3</sup>/s, y se obtuvo como caudal crítico del cuerpo receptor “QRH, CRIT=57,409.61l/s”.*

*De igual manera, los datos (ancho y profundidad del río Itaya) tomados del estudio “Microzonificación Ecológica y Económica para el Desarrollo Sostenible del área de influencia de la carretera Iquitos Nauta” fueron medidos en coordenadas Este 694980 Norte 9583602, ubicados aproximadamente a 3 km aguas arriba del vertimiento de aguas residuales tratadas. Por lo tanto, no son representativos de la zona de estudio.*

*Respecto a los parámetros hidráulicos sigue sin precisar las fechas en las que hizo las mediciones, solo indica que fueron determinados en el periodo más crítico en materia de capacidad de asimilación de la carga contaminante.*

**Observación no absuelta**

**b) Balance de masas**

- *Deberá aplicar el caudal crítico disponible para dilución determinado en el estudio hidrológico.*
- *El caudal de vertimiento de agua residual tratada deberá ser concordante con lo declarado en la Ficha de Registro para la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas.*
- *Los estándares de calidad ambiental para agua (ECA) a aplicar, deben corresponder al acreditado en el EIA aprobado, y a la clasificación del río Itaya según lo previsto en la Resolución Jefatural N° 056-2018-ANA, que aprueba la clasificación de los cuerpos de agua continentales superficiales.*
- *Los parámetros de control del cuerpo receptor deben guardar concordancia con lo establecido en el EIA aprobado.*
- *Presentar el balance de masas del vertimiento de las aguas residuales domésticas tratadas.*
- *Presentar la propuesta del programa de monitoreo de los puntos de control del vertimiento industrial y doméstico, y del cuerpo receptor, precisando el código, descripción del punto de vertimiento, parámetros de control y frecuencia de monitoreo.*

*Al respecto, el administrado mantiene la información presentada en el informe de levantamiento de observaciones, mantiene el caudal del cuerpo receptor, no precisa la norma de evaluación del cuerpo receptor, y no ha considerado en el programa de monitoreo la totalidad de parámetros establecidos en el EIA aprobado, como son temperatura, potencial de hidrogeno, aceites y grasas, solidos totales suspendidos, demanda bioquímica de oxígeno, conductividad, oxígeno disuelto y demanda química de oxígeno, a ser evaluados con los Estándares de Calidad Ambiental para Agua aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, de acuerdo al Informe N° 156-2012-MEMAAE/AAE/ACMC/MM, que motiva la aprobación del EIA.*

*Respecto a los alegatos presentados indica con relación a las aguas residuales domésticas, que: "... dicho informe de ensayo también considera un punto de monitoreo de agua residual doméstica; sin embargo, dicha agua residual es vertida a la alcantarilla y no se encuentra dentro de los alcances de la presente solicitud de vertimiento".*

**Observación no absuelta**

*El administrado mantiene la información presentada en el informe de levantamiento de observaciones, sin realizar las aclaraciones respectivas.*

**Observación no absuelta".**

- 4.8. La Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua mediante la Resolución Directoral N° 0142-2022-ANA-DCERH de fecha 01.07.2022, notificada el 21.07.2022, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. contra la Resolución Directoral N° 0062-2022-ANA-DCERH, debido a que la documentación presentada en calidad de nueva prueba no cambia el sentido de la evaluación realizada primigeniamente, manteniéndose el incumplimiento de una de las condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas establecidas en el numeral 137.2 del artículo 137° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con el Decreto Supremo N° 001-2010-AG,

modificado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-AG y el artículo 20° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por medio de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA.

- 4.9. De la revisión del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua se observa que Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. con el escrito de fecha 10.08.2021, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0142-2022-ANA-DCERH, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.10. La Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua con el Memorando N° 1017-2022-ANA-DCERH de fecha 11.08.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA<sup>4</sup> y N° 0289-2022-ANA<sup>5</sup>.

### Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, por lo que, debe ser admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto al otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas

- 6.1. De conformidad con el artículo 79°<sup>7</sup> de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos<sup>8</sup>:

***“Artículo 79°. - Vertimiento de agua residual***

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2020.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

<sup>7</sup> Modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimiento y a los instrumentos de gestión ambiental, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.

<sup>8</sup> Ley N° 29338, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B1A4B1D2

*La Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los ECA-Agua y los LMP. Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.  
(...)"*

6.2. A su vez, en referencia al otorgamiento de autorizaciones de vertimientos, los artículos 133° y 137°<sup>9</sup> del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>10</sup> indican:

***“Artículo 133°. - Condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas***

***133.1 La Autoridad Nacional del Agua podrá autorizar el vertimiento de aguas residuales únicamente cuando:***

- a. Las aguas residuales sean sometidas a un tratamiento previo, que permitan el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles - LMP.*
- b. No se transgredan los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, ECA - Agua en el cuerpo receptor, según las disposiciones que dicte el Ministerio del Ambiente para su implementación.*
- c. Las condiciones del cuerpo receptor permitan los procesos naturales de purificación.*
- d. No se cause perjuicio a otro uso en cantidad o calidad del agua.*
- e. No se afecte la conservación del ambiente acuático.*
- f. Se cuente con el instrumento ambiental aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente.*
- g. Su lanzamiento submarino o subacuático, con tratamiento previo, no cause perjuicio al ecosistema y otras actividades lacustre, fluviales o marinocostas, según corresponda.*

***133.2 La Autoridad Nacional del Agua, dictará las disposiciones complementarias sobre características de los tratamientos y otras necesarias para el cumplimiento de la presente disposición”.***

***“Artículo 137°. - Otorgamiento de autorizaciones de vertimientos de aguas residuales tratadas y emisión del informe técnico para el título habilitante***

***137.1 La autorización de vertimiento de agua residual tratada otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, se puede obtener, alternativamente, mediante:***

- a. Resolución Directoral, previa aprobación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, o*
- b. Informe técnico que recomienda el otorgamiento del título habilitante de “Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas”, el cual se integra a la resolución de certificación ambiental global que emite el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, en el marco del procedimiento IntegrAmbiente.*

***137.2 Los requisitos para el otorgamiento de la autorización de vertimiento a un cuerpo natural de agua continental o marino, son:***

- a) Copia del instrumento de gestión ambiental aprobado que comprenda el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor; o copia del acto administrativo de aprobación del instrumento ambiental, según corresponda.*

<sup>9</sup> Modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017.

<sup>10</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B1A4B1D2

- b) El formato de “Solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas”, debidamente completado en todas sus partes y firmado.
- c) Pago por derecho de trámite.

137.3 Los requisitos para la emisión del informe técnico que recomienda el otorgamiento del título habilitante de “Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas”, son:

- a) El formato de “Información requerida para el título habilitante de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas”, debidamente completado en todas sus partes y firmado.
- b) Copia digital o física del instrumento ambiental en evaluación.

137.4 La Autoridad Nacional del Agua dicta las disposiciones normativas para el cumplimiento de la presente disposición, así como para los supuestos de modificaciones y prórrogas de autorizaciones de vertimiento”.

6.3. Por su parte, el artículo 139<sup>11</sup> del mencionado Reglamento, ha dispuesto respecto a la evaluación de las solicitudes de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas:

**“Artículo 139°. - Evaluación de las solicitudes para autorizar vertimientos de aguas residuales tratadas**

- 139.1 La Autoridad Nacional del Agua evalúa que la solicitud para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas cumpla con los requisitos administrativos indicados en el artículo 137, precedente.
- 139.2 El instrumento de gestión ambiental que contemple el vertimiento de aguas residuales debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua, que incluye la evaluación técnica y ambiental del efecto del vertimiento de aguas residuales en el cuerpo receptor.
- 139.3 En la autorización de vertimiento no se debe considerar compromisos ambientales que se opongan a los establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado”.

6.4. De igual manera, el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado con la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA<sup>12</sup>, respecto al otorgamiento de vertimiento de aguas residuales tratadas, manifiesta que:

**“Artículo 20°. - Anexos de la solicitud**

**20.1. Autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas**

*Los anexos de la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas son los siguientes*

- a. *Copia del documento de identidad del solicitante. Si es persona jurídica presentar copia literal expedida por los Registros Públicos que acredite la personería jurídica y la representación legal, con una antigüedad no mayor de 90 días naturales.*
- b. *Recibo de pago por derecho de trámite.*
- c. *Compromiso de pago por defecto de inspección ocular.*

<sup>11</sup> Modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017.

<sup>12</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31.05.2013.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B1A4B1D2

- d. *Opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA del Ministerio de Salud para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.*
- e. *Copia del acto administrativo de aprobación del instrumento ambiental correspondiente, emitido por la autoridad ambiental sectorial competente.*
- f. *Memoria descriptiva del proceso industrial que contenga diagrama de flujo, balance hídrico anual, balance de materia prima e insumos.*
- g. *Memoria descriptiva del sistema de tratamiento de aguas residuales, firmado por ingeniero sanitario, civil o ambiental, colegiado y habilitado.*
- h. *Copia de los planos del sistema de tratamiento de aguas residuales y dispositivo de descarga, firmado por ingeniero sanitario, civil o ambiental, colegiado y habilitado.*
- i. *Manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, firmado por el profesional responsable colegiado y habilitado.*
- j. *La evaluación ambiental del efecto del vertimiento del cuerpo receptor, suscrita por ingeniero colegiado y habilitado, que incluya el cálculo de la carga y dilución en el cuerpo receptor, la extensión de la zona de mezcla y los impactos en los ecosistemas acuáticos en la zona de mezcla.*
- k. *Ficha de registro para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, suscrita por ingeniero colegiado y habilitado, que incluya entre otros, la caracterización de las aguas residuales a verter y del cuerpo receptor, según Anexo N° 4. Se deberá adjuntar los respectivos reportes de ensayos del cuerpo receptor, cuando corresponda, emitidos por laboratorio acreditado por INDECOPI.*

20.2. *El cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales f), g), h) e i) se entienden cumplidos con la aprobación del instrumento de gestión ambiental.*

(...)"

**"Artículo 25°. - Plazo de vigencia de la autorización de vertimiento o reuso de aguas residuales tratadas<sup>13</sup>**

- 25.1 *La vigencia de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas no podrá ser menor de dos (02) ni mayor de seis (06) años, en función a la duración de la actividad principal en la que se usa el agua.*
- 25.2 *Para vertimientos en curso, dicho plazo se rige a partir de la fecha en que el administrado acredita el cumplimiento de todos los requisitos formales para el otorgamiento del acto autoritativo, sobre los cuales opinará la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos. Para vertimientos proyectados, regirá a partir del inicio de operaciones del respectivo proyecto, el cual deberá ser comunicado oportunamente a la Autoridad Nacional del Agua.*
- 25.3 *En caso de reuso de aguas residuales tratadas por persona distinta al titular del sistema de tratamiento, la vigencia de la autorización será igual a aquella del contrato o convenio que expresa la conformidad de interconexión, y podrá ser superior a los seis (06) años".*

6.5. Asimismo, el procedimiento N° 21 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua<sup>14</sup>, vigente en el momento de la presentación de la solicitud, establece los requisitos para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas:

"1. *Solicitud dirigida al Director de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos.*

<sup>13</sup> Modificado por el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 145-2016-ANA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 08.06.2016.

<sup>14</sup> Aprobado con Decreto Supremo N° 012-2010-AG, simplificado y actualizado mediante la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI, modificado por la Resolución Ministerial N° 126-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0620-2016-MINAGRI y la Resolución Ministerial N° 450-2017-MINAGRI y la Resolución Ministerial N° 0022-2019-MINAGRI.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B1A4B1D2

2. *Copia del acto administrativo de aprobación del Instrumento Ambiental correspondiente emitido por la autoridad sectorial competente.*
3. *Instrumento ambiental (parte pertinente) o evaluación ambiental del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor suscrita por ingeniero colegiado y habilitado que incluya el cálculo de la carga y difusión en el cuerpo receptor, la extensión de la zona de mezcla y los impactos en los ecosistemas acuáticos en la zona de mezcla.*
4. *Memoria Descriptiva del sistema de tratamiento de aguas residuales, y dispositivo de descarga, incluyendo el proceso industrial, diagrama de flujo, balance hídrico anual, balance de materia prima e insumos, firmado por ingeniero sanitario, civil o ambiental, colegiado y habilitado.*
5. *Copia de los Planos del sistema de tratamiento de aguas residuales y dispositivo de descarga, firmado por ingeniero sanitario, civil o ambiental, colegiado y habilitado.*
6. *Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Tratamiento de aguas residuales firmado por el profesional responsable colegiado y habilitado.*
7. *Ficha de Registro para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, suscrita por ingeniero colegiado y habilitado, que incluya entre otros, la caracterización de las aguas residuales a verter y del cuerpo receptor, según Anexo 04 del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, incluyendo los reportes de ensayos del cuerpo receptor, cuando corresponda, emitidos por laboratorio acreditado por INDECOPI.*
8. *Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según formulario.*
9. *Pago por derecho de trámite”.*

**Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**

6.6. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en los numerales 3.1. y 3.2. de la presente resolución, este Tribunal puntualiza lo siguiente:

6.6.1. Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. solicitó el 05.11.2021 a la Administración Local de Agua Iquitos autorización de vertimiento de aguas residuales industriales para la Central Térmica de Iquitos ubicada en el distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto.

6.6.2. La Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, luego de evaluar y analizar la documentación presentada por la administrada, mediante el Informe Técnico N° 0013-2021-ANA-DCERH/NLGQ de fecha 28.12.2021, realizó 04 observaciones respecto del Formulario N° 001, de la Ficha de Registro para la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas, de la Evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor y de la inspección ocular para el procedimiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.

Asimismo, de acuerdo al Informe Técnico N° 0017-2022-ANA-DCERH/NLGQ del 08.03.2022 (que dio sustento de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0062-2022-ANA-DCERH), se aprecia que Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. no cumplió con subsanar la totalidad de las observaciones 02 y 03 del Informe Técnico N° 0013-2021-ANA-DCERH/NLGQ, referidas a la información consignada en la Ficha de Registro para la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas y a la evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor (detalladas en el numeral 4.4. de la presente resolución).

6.6.3. Mediante la Resolución Directoral N° 0062-2022-ANA-DCERH del

16.03.2022, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua declaró improcedente la solicitud de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Central Térmica de Iquitos, debido a que no ha cumplido con los requisitos establecidos en el numeral 137.2 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 20° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, toda vez que no subsanó todas las observaciones advertidas en el Informe Técnico N° 0013-2021-ANA-DCERH/NLGQ, ya que, presentó de manera incompleta la evaluación del efecto del vertimiento sobre el cuerpo receptor y la Ficha de Registro para la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas no fue llenada correctamente.

- 6.6.4. La Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua luego de evaluar y analizar los argumentos y la documentación presentada por la administrada en su recurso de reconsideración, determinó en el Informe Técnico N° 0040-2022-ANA-DCERH/KNSV de fecha 10.06.2022 (que dio sustento de lo resuelto con la Resolución Directoral N° 0142-2022-ANA-DCERH), que la impugnante no subsanó las observaciones 02 y 03 del Informe Técnico N° 0017-2022-ANA-DCERH/NLGQ referidas a la información consignada en la Ficha de Registro para la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas y en la evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor (detalladas en el numeral 4.7. de esta resolución).
- 6.6.5. Por medio de la Resolución Directoral N° 0142-2022-ANA-DCERH de fecha 01.07.2022, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. contra la Resolución Directoral N° 0062-2022-ANA-DCERH, debido a que la documentación presentada en calidad de nueva prueba no cambia el sentido de la evaluación realizada primigeniamente, manteniéndose el incumplimiento de una de las condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas establecidas en el numeral 137.2 del artículo 137° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-AG y el artículo 20° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por medio de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA.
- 6.6.6. Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. refiere que *“En el Informe Técnico N° 0040-2022-ANA-DCERH/KNSV se señala que no se ha absuelto la observación de señalar la fecha de inicio de operaciones, indicando que se contradecía con otra observación en dónde se señala que el vertimiento es en curso y de carácter permanente, en tal sentido, es preciso indicar que esa es la proyección del vertimiento, ya que, se proyecta tener un vertimiento continuo, sin embargo, dicha ficha ha sido incorrectamente merituada por la autoridad, señalando que no se absuelve la observación formulada”*.
- 6.6.7. En relación con la observación 02 - Ficha de Registro para la Autorización

de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua determinó en el Informe Técnico N° 0040-2022-ANA-DCERH/KNSV las siguientes observaciones:

**“Observación 02:**

*En la Ficha de Registro para la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas, en adelante Ficha de Registro, se observó lo siguiente:*

**a) Parte I. Datos Generales**

- a.1. *En el literal D, el administrado deberá consignar la fecha de inicio de las operaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales tratadas*

*De la revisión de la nueva ficha presentada, en el literal D de la Parte I, se aprecia que el administrado completa la información sobre la fecha de inicio de operaciones, indicando el 04.11.2021. Al respecto, si bien es cierto el administrado aclara que la Central Térmica Iquitos no está en operación, y proyectó como fecha de inicio el 04.11.2021, en la respuesta a la observación 2.a.2 indicó que el **vertimiento era en curso y de carácter permanente**, toda vez, que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental a través de la Resolución Directoral N° 055-2021-OEFA/DFAI resolvió sancionar a ELECTRO ORIENTE por no cumplir la medida preventiva de cesar toda forma de vertimiento procedentes de la Central Térmica Iquitos al río Itaya, medida ratificada con la Resolución N° 231-2021-OEFA/TFA-SE.*

**Observación no absuelta**

**b) Parte III. Proceso Industrial**

- b.1. *En el literal A, literal B y literal C, registrar la información requerida por la ficha de registro.*

*De la revisión a la nueva ficha presentada, en el literal A de la Parte III, se aprecia que el administrado indica que, al ser un vertimiento proyectado, se tiene información proyectada del año 2022, de igual manera aclaran que los insumos químicos a usar corresponden al periodo del año 2022, y presenta cuadro con la proyección mensualizada del año 2022.*

*Es preciso indicar que en la respuesta a la observación 2.a.2. indicó que el **vertimiento era en curso y de carácter permanente**, toda vez, que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental a través de la Resolución Directoral N° 055-2021-OEFA/DFAI resolvió sancionar a ELECTRO ORIENTE por no cumplir la medida preventiva de cesar toda forma de vertimiento procedentes de la Central Térmica Iquitos al río Itaya, medida ratificada con la Resolución N° 231-2021-OEFA/TFA-SE.*

**Observación no absuelta**

**f) Parte VII. Características del vertimiento y ubicación de los puntos de vertimiento**

- f.2) *En el literal B:*

- *Consignar el informe de ensayo que sustente las concentraciones de los parámetros de evaluación de calidad de las aguas residuales industriales tratadas.*
- *Estipular la norma de evaluación de calidad de las aguas residuales industriales tratadas.*
- *Consignar las concentraciones de los parámetros de evaluación de calidad de las aguas residuales domésticas tratadas, precisando el número de informe de ensayo de sustento, y anexarlo.*

- Estipular la norma de evaluación de calidad de las aguas residuales domésticas tratadas.

*De la revisión a la ficha de registro, se verifica en el literal B de la parte VII, que el titular sigue manteniendo las concentraciones del Informe de Ensayo N° 2109149A, correspondientes al "Punto 2" cuya descripción corresponde al efluente final de la Central Térmica de Iquitos que descarga a la red de alcantarillado, cuyas coordenadas son 695343 E; 9586845 N, la cual se ubica a 140 m del punto de vertimiento EL-03. De igual manera, según la descripción brindada por el administrado sobre las aguas residuales domésticas, indica que estas serán vertidas a la alcantarilla y que no se encuentran en el alcance de la autorización de vertimiento, lo cual coincide con la descripción del punto 2 del Informe de Ensayo N° 2109149A.*

*Si bien es cierto el administrado precisa la norma de evaluación de calidad de aguas residuales industriales, las concentraciones consignadas en la ficha de registro no corresponden a las aguas residuales industriales.*

#### **Observación no absuelta**

#### **h) Parte IX. Características del cuerpo receptor**

- h.1. En el literal A, deberá reseñar el estudio hidrológico o de aprovechamiento hídrico, en el que se sustente el caudal mínimo y máximo del cuerpo receptor presentados. En ese sentido, también deberá consignar el caudal promedio del río Itaya.*

*No obstante, de la revisión al Anexo N° 1 se aprecia que, en los anexos a la ficha de registro, en la evaluación del efecto del vertimiento industrial en el cuerpo receptor, señala dentro de las características hidráulicas y morfológicas del cuerpo receptor, el caudal instantáneo que se obtuvo del monitoreo de setiembre 2021 (época de vaciante de río), sustentado en el informe de ensayo 2109150A, al cual se le aplicó el factor de corrección de 2, y obtuvo como caudal mínimo 26,95 m³/s, sin embargo, con dicha información solo sustenta el caudal mínimo, más no los caudales máximo y promedio.*

#### **Observación no absuelta**

- h.2. En el literal B:*

- *Especificar la norma de evaluación de calidad del cuerpo receptor.*
- *Presentar los resultados de la evaluación de calidad del agua del cuerpo receptor según los parámetros establecidos en el EIA aprobado (folio 1588).*

*Si bien es cierto el administrado indica la norma de comparación de la calidad del cuerpo receptor (Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM), de la revisión al Anexo N° 1, se aprecia que el Informe de Ensayo N° 2109150A no contempla la totalidad de parámetros, como demanda bioquímica de oxígeno, ni la demanda química de oxígeno.*

#### **Observación no absuelta**

*De la revisión a la nueva ficha de registro, se observa que no absuelve la totalidad de observaciones formuladas a la ficha de registro.*

#### **Observación no absuelta".**

#### **6.6.8. Sobre el particular, se advierte de lo manifestado por la empresa apelante**

| FICHA DE REGISTRO PARA LA AUTORIZACION DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS                                                                                                                                               |                                                                    |                                              |                                   |                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|-----------------------------------|------------------------------------------------|
| <b>PARTE I. DATOS GENERALES</b>                                                                                                                                                                                                  |                                                                    |                                              |                                   |                                                |
| <b>A. Autorización nueva:</b>                                                                                                                                                                                                    | <input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No |                                              |                                   |                                                |
| <b>B. Autorización anterior:</b>                                                                                                                                                                                                 | (Colocar el número de Resolución Directoral)                       |                                              |                                   |                                                |
| <b>C. Unidad Productiva / Operativa/PTAR (Saneamiento):</b>                                                                                                                                                                      | CENTRAL TERMICA DE IQUITOS-ELECTRO ORIENTE S.A                     |                                              |                                   |                                                |
| <b>D. Fecha de inicio de operaciones:</b>                                                                                                                                                                                        |                                                                    | <b>E. Vida útil del proyecto:</b>            | 20 AÑOS                           | años o meses                                   |
| <b>F. Actividad :</b>                                                                                                                                                                                                            |                                                                    |                                              |                                   |                                                |
| <b>G. Ubicación</b>                                                                                                                                                                                                              | Departamento                                                       | Provincia                                    | Distrito                          | Localidad                                      |
|                                                                                                                                                                                                                                  | LORETO                                                             | MAYNAS                                       | IQUITOS                           | IQUITOS                                        |
| <b>H. Tipo vertimiento:</b>                                                                                                                                                                                                      | <input type="checkbox"/> proyectado                                | <input checked="" type="checkbox"/> En curso | <input type="checkbox"/> temporal | <input checked="" type="checkbox"/> permanente |
| <b>I. Plano de ubicación de la Unidad Operativa, vías de acceso y centros poblados más cercanos, en caso de corresponder a saneamiento:</b> ubicar las localidades, centros poblados, etc., generadoras de las aguas residuales. |                                                                    |                                              |                                   |                                                |

el vertimiento proveniente de la Central Térmica de Iquitos se encuentra en curso y es de carácter permanente, conforme al siguiente detalle:

**IV. OBSERVACIONES DE CAMPO**

**I. PARA VERTIMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES TRATADAS**

**A. DE LAS AGUAS RESIDUALES:**

| Punto de salida de PTAR | Descripción     | Caudal (l/s) | Volumen (m <sup>3</sup> /día) | Régimen   | Ubicación (UTM - WGS84)<br>Pto. de salida de la PTAR |           | Observaciones(*) |
|-------------------------|-----------------|--------------|-------------------------------|-----------|------------------------------------------------------|-----------|------------------|
|                         |                 |              |                               |           | Norte                                                | Este      |                  |
| Industrial              | Agua Industrial | 1.12         | 9.6                           | continuo  | 958678.18                                            | 694974.84 |                  |
| Doméstica               | Agua Doméstica  | 0.1          | 97.92                         | continuo  | 958678.57                                            | 695178.39 |                  |
|                         |                 |              |                               |           |                                                      |           |                  |
| Caudal/Volumen Total:   |                 | 1.22         | 107.52                        | Zona UTM: |                                                      |           |                  |

**B. DEL VERTIMIENTO Y CUERPO RECEPTOR DE LAS AGUAS RESIDUALES:**

| Punto de vertimiento al cuerpo receptor | Infraestructura de descarga | Ubicación (UTM - WGS84)<br>Pto. de vertimiento |       | Cuerpo Receptor | Cuenca | Caudal del cuerpo receptor (l/s) | Observaciones(*) |
|-----------------------------------------|-----------------------------|------------------------------------------------|-------|-----------------|--------|----------------------------------|------------------|
|                                         |                             | Norte                                          | Este  |                 |        |                                  |                  |
|                                         | Tubo Metálico de            | 958678                                         | 69517 | Rio             | Itaya  | 59,300                           |                  |

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B1A4B1D2

- 6.6.10. De la misma forma, se observa de las Fichas de Registro para la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas presentadas juntamente con los recursos de reconsideración (escrito de fecha 11.04.2022) y apelación (escrito de fecha 10.08.2022), que la empresa impugnante declara que la fecha inicio de sus operaciones fue el 04.11.2021 y que el vertimiento proveniente de la Central Térmica de Iquitos es proyectado y de carácter permanente, conforme al siguiente detalle:

| FICHA DE REGISTRO PARA LA AUTORIZACION DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                   |                                    |              |           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|--------------|-----------|
| <b>PARTE I. DATOS GENERALES</b>                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                   |                                    |              |           |
| A. Autorización nueva:                                                                                                                                                                                                    | <input checked="" type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No                                                                                                |                                    |              |           |
| B. Autorización anterior:                                                                                                                                                                                                 | ---- (Colocar el número de Resolución Directoral)                                                                                                                 |                                    |              |           |
| C. Unidad Productiva / Operativa/PTAR (Saneamiento):                                                                                                                                                                      | CENTRAL TÉRMICA DE IQUITOS – ELECTRO ORIENTE S.A.                                                                                                                 |                                    |              |           |
| D. Fecha de inicio de operaciones:                                                                                                                                                                                        | 04/11/2021                                                                                                                                                        | E. Vida útil del proyecto: 20 años | años o meses |           |
| F. Actividad :                                                                                                                                                                                                            | Generación de energía eléctrica                                                                                                                                   |                                    |              |           |
| G. Ubicación                                                                                                                                                                                                              | Departamento                                                                                                                                                      | Provincia                          | Distrito     | Localidad |
|                                                                                                                                                                                                                           | LORETO                                                                                                                                                            | MAYNAS                             | IQUITOS      | IQUITOS   |
| H. Tipo vertimiento:                                                                                                                                                                                                      | <input checked="" type="checkbox"/> Proyectado <input type="checkbox"/> en curso <input type="checkbox"/> Temporal <input checked="" type="checkbox"/> Permanente |                                    |              |           |
| I. Plano de ubicación de la Unidad Operativa, vías de acceso y centros poblados más cercanos, en caso de corresponder a saneamiento: ubicar las localidades, centros poblados, etc., generadoras de las aguas residuales. |                                                                                                                                                                   |                                    |              |           |

Fuente: Ficha de Registro para la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas presentada con el recurso de apelación.

- 6.6.11. No obstante, se advierte del Informe Técnico N° 0013-2021-ANA-DCERH/NLGQ, que mediante la Resolución Directoral N° 055-2021-OEFA/DFAI del 25.01.2021, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental sancionó a la empresa apelante con una multa de 1.457 UIT por la comisión de la infracción tipificada en los artículos 17° y 22-A de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, relacionada con el incumplimiento de la medida preventiva consistente en cesar, de forma inmediata, toda forma de vertimiento por medio de una tubería por donde se descargan aguas residuales de la Central Térmica de Iquitos al río Itaya, así como clausurar la referida tubería, hasta el otorgamiento de la autorización de vertimiento de agua residual tratada correspondiente<sup>18</sup>.

Cabe precisar que la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante el Acta de Supervisión de fecha 08.06.2020, ordenó a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. el cese del vertimiento al río Itaya proveniente de la Central Térmica de Iquitos.

- 6.6.12. De lo expuesto, se advierte que existe una contradicción entre lo manifestado por la empresa impugnante en las distintas Fichas de Registro para la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas, mientras que en una señala que el vertimiento se encuentra en curso y es de carácter permanente (escrito de fecha 13.01.2022), en otras indica que el vertimiento

<sup>18</sup> Mediante la Resolución N° 231-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 22.07.2021, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la Resolución Directoral N° 714-2021-OEFA/DFAR del 31.03.2021, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. contra la Resolución Directoral N° 55-2021-OEFA/DFAR.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B1A4B1D2

proveniente de la Central Térmica de Iquitos es proyectado y de carácter permanente (escritos de fecha 11.04.2022 y 10.08.2022), precisando como fecha de inicio de sus operaciones el 04.11.2021 (un día antes de la presentación de su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas), aun cuando, se observa de la sanción impuesta por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, que Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. viene efectuando el vertimiento en el río Itaya, cuando menos desde el 08.06.2020, fecha en la que le ordenó por medio de una medida preventiva el cese del vertimiento en la referida fuente de agua.

- 6.6.13. Por lo tanto, este Colegiado concluye que Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. no ha completado debidamente la Parte I. Datos Generales literales D (fecha de inicio de operaciones) y H (tipo de vertimiento) de la Ficha de Registro para la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas, incumpliendo con ello, el requisito para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas establecido en el literal b) del numeral 137.2 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-AG.

De manera que, por haberse meritado conforme a ley la información contenida en la Ficha de Registro para la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas - Parte I. Datos Generales, no corresponde amparar el argumento de la apelante en este extremo.

- 6.6.14. En cuanto a lo alegado por la impugnante que el Informe de Ensayo de Calidad de Cuerpo Receptor N° 210150A cumple con todos los parámetros requeridos en el estudio de impacto ambiental del proyecto, por lo que, considera que el evaluador no tomó en cuenta dicha declaración ni la interpretó adecuadamente, a pesar de que, señaló que realizaría una adecuación progresiva del Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM; es pertinente indicar de acuerdo con lo señalado en la Observación N° 13 del Informe N° 156-2012-MEM-AAE/ACMC/MM (que dio sustento a la Resolución Directoral N° 315-2012-MEM/AAE - aprobación del estudio de impacto ambiental), que las normas de evaluación de calidad del cuerpo receptor son el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM y el Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM.

Asimismo, se advierte de la Ficha de Registro para la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas - Parte II. Derechos de Uso y Autorizaciones Sectoriales, que Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. declaró que ha implementado el instrumento de gestión ambiental aprobado con la Resolución Directoral N° 315-2012-MEM/AAE, conforme al siguiente detalle:

| PARTE II. DERECHOS DE USO Y AUTORIZACIONES SECTORIALES                             |                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                   |
|------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| C.<br>Instrumento de Gestión ambiental de la unidad productiva u operativa o PTAR: | C.1 Indicar el sector                                                                              | Electricidad                                                                                                                                                                                      |
|                                                                                    | C.2 Tipo de Instrumento de Gestión Ambiental                                                       | <input checked="" type="checkbox"/> EIA-d <input type="checkbox"/> EIA- sd <input type="checkbox"/> DIA <input type="checkbox"/> PAMA <input type="checkbox"/> PMA <input type="checkbox"/> Otro: |
|                                                                                    | C.3 Indicar el N° de documento que lo aprueba                                                      | Resolución Directoral R.D. N.° 315-2012-MEM/AAE                                                                                                                                                   |
|                                                                                    | C.4 Fecha de aprobación                                                                            | 28/11/2012                                                                                                                                                                                        |
|                                                                                    | C.5 Indicar estado de implementación del Instrumento de Gestión Ambiental                          | <input checked="" type="checkbox"/> Implementado<br><input type="checkbox"/> Implementación en curso                                                                                              |
|                                                                                    | C.6 Indicar estado de adecuación a los Límites Máximos Permisibles vigentes                        | <input checked="" type="checkbox"/> Actividad adecuada a los LMP vigentes<br><input type="checkbox"/> Actividad deberá adecuarse a los LMP vigentes hasta fecha (indicar): .....                  |
|                                                                                    | C.7 Indicar estado de adecuación a los Estándares Nacional de Calidad Ambiental para agua vigentes | <input checked="" type="checkbox"/> Actividad adecuada a los ECA-Agua vigentes<br><input type="checkbox"/> Actividad deberá adecuarse a los ECA-Agua vigentes hasta fecha (indicar): .....        |

Fuente: Ficha de Registro para la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas presentada con el recurso de apelación.

6.6.15. Mediante el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAN se aprobaron los estándares nacionales de calidad ambiental para (ECA) agua con el objeto de establecer el nivel de concentración o el grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos en el agua, en su condición de cuerpo receptor y componente básico de los ecosistemas acuáticos, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni para el ambiente; estableciéndose en el Anexo I Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua Categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático, conforme al siguiente cuadro:

ANEXO I

ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA AGUA

CATEGORÍA 4: CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE ACUÁTICO

| PARÁMETROS                                   | UNIDADES    | LAGUNAS Y LAGOS              | RIOS                         |                              | ECOSISTEMAS MARINO COSTEROS |               |
|----------------------------------------------|-------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|-----------------------------|---------------|
|                                              |             |                              | COSTA Y SIERRA               | SELVA                        | ESTUARIOS                   | MARINOS       |
| FÍSICOS Y QUÍMICOS                           |             |                              |                              |                              |                             |               |
| Aceites y grasas                             | mg/L        | Ausencia de película visible | Ausencia de película visible | Ausencia de película visible | 1                           | 1             |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)         | mg/L        | <5                           | <10                          | <10                          | 15                          | 10            |
| Nitrógeno Amónico                            | mg/L        | <0,02                        | 0,02                         | 0,05                         | 0,05                        | 0,08          |
| Temperatura                                  | Celsius     |                              |                              |                              |                             | delta 3 °C    |
| Oxígeno Disuelto                             | mg/L        | ≥5                           | ≥5                           | ≥5                           | ≥4                          | ≥4            |
| pH                                           | unidad      | 6,5-8,5                      | 6,5-8,5                      | 6,5-8,5                      | 6,8-8,5                     | 6,8 - 8,5     |
| Sólidos Disueltos Totales                    | mg/L        | 500                          | 500                          | 500                          | 500                         |               |
| Sólidos Suspendedos Totales                  | mg/L        | ≤25                          | ≤25 - 100                    | <25 - 400                    | <25-100                     | 30,00         |
| INORGÁNICOS                                  |             |                              |                              |                              |                             |               |
| Arsénico                                     | mg/L        | 0,01                         | 0,05                         | 0,05                         | 0,05                        | 0,05          |
| Bario                                        | mg/L        | 0,7                          | 0,7                          | 1                            | 1                           | 0,005         |
| Cadmio                                       | mg/L        | 0,004                        | 0,004                        | 0,004                        | 0,005                       | 0,005         |
| Cianuro Libre                                | mg/L        | 0,022                        | 0,022                        | 0,022                        | 0,022                       | 0,005         |
| Clorofila A                                  | mg/L        | 10                           | 10                           | 10                           | 10                          | 0,05          |
| Cobre                                        | mg/L        | 0,02                         | 0,02                         | 0,02                         | 0,05                        | 0,05          |
| Cromo VI                                     | mg/L        | 0,05                         | 0,05                         | 0,05                         | 0,05                        | 0,05          |
| Fenoles                                      | mg/L        | 0,001                        | 0,001                        | 0,001                        | 0,001                       | 0,001         |
| Fosfatos Total                               | mg/L        | 0,4                          | 0,5                          | 0,5                          | 0,5                         | 0,031 - 0,093 |
| Hidrocarburos de Petróleo Aromáticos Totales |             | Ausente                      | Ausente                      | Ausente                      | Ausente                     | Ausente       |
| Mercurio                                     | mg/L        | 0,0001                       | 0,0001                       | 0,0001                       | 0,001                       | 0,0001        |
| Nitratos (N-NO3)                             | mg/L        | 5                            | 10                           | 10                           | 10                          | 0,07 - 0,28   |
| INORGÁNICOS                                  |             |                              |                              |                              |                             |               |
| Nitrógeno Total                              | mg/L        | 1,6                          | 1,6                          | 1,6                          | 0,002                       | 0,0082        |
| Níquel                                       | mg/L        | 0,025                        | 0,025                        | 0,025                        | 0,002                       | 0,0082        |
| Plomo                                        | mg/L        | 0,001                        | 0,001                        | 0,001                        | 0,0081                      | 0,0081        |
| Silicatos                                    | mg/L        | 0,002                        | 0,002                        | 0,002                        | 0,002                       | 0,14-0,7      |
| Sulfuro de Hidrógeno ( H2S indisoluble)      | mg/L        | 0,002                        | 0,002                        | 0,002                        | 0,002                       | 0,06          |
| Zinc                                         | mg/L        | 0,03                         | 0,03                         | 0,3                          | 0,03                        | 0,081         |
| MICROBIOLÓGICOS                              |             |                              |                              |                              |                             |               |
| Coliformes Termotolerantes                   | (NMP/100mL) | 1 000                        | 2 000                        | 2 000                        | 1 000                       | ≤30           |
| Coliformes Totales                           | (NMP/100mL) | 2 000                        | 3 000                        | 3 000                        | 2 000                       |               |

Fuente: Decreto Supremo N° 002-2008-MINAN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B1A4B1D2

Asimismo, por medio del Decreto Supremo N° 023-2009-MINAN se aprobaron disposiciones para la implementación de los estándares nacionales de caudal ambiental (ECA) para agua, precisándose en el artículo 8° que a partir del 01.04.2010, los estándares nacionales de calidad ambiental para agua a que se refiere el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, son referente obligatorio para el otorgamiento de las autorizaciones de vertimientos.

- 6.6.16. Atendiendo a estas consideraciones, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua determinó en el Informe Técnico N° 0040-2022-ANA-DCERH/KNSV que la empresa apelante no cumplió con presentar los resultados de la evaluación de calidad del agua del cuerpo receptor según los parámetros establecidos en el estudio de impacto ambiental aprobado (Ficha de Registro para la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas - Parte IX. Características del cuerpo receptor).

Con este fin, la empresa apelante presenta juntamente con la Ficha de Registro para la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas el Informe de Ensayo N° 2109150A, del que se desprende el resultado de 2 muestreos: EL-010 (100 m aguas arriba del río Itaya desde el punto de descarga de efluentes líquidos de la Central Térmica de Iquitos), y EL-02 (100 m aguas abajo del río Itaya desde el punto de descarga de efluentes líquidos de la Central Térmica de Iquitos), realizados bajo el procedimiento P-RTM-01 "Muestreo y Medición de Parámetros In situ", Revisión 07, conforme al siguiente detalle:

INFORME DE ENSAYO N° 2109150A

|                                                  |           |                                                                                                       |        |                                                                                                      |                    |
|--------------------------------------------------|-----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| Código de Laboratorio                            |           | 2109150A-01                                                                                           |        | 2109150A-02                                                                                          |                    |
| Identificación de la Muestra                     |           | EL-01                                                                                                 |        | EL-02                                                                                                |                    |
| Descripción del Punto de Muestreo                |           | 100 m. aguas arriba del río Itaya desde el punto de descarga de efluentes líquidos de la C.T. Iquitos |        | 100 m. aguas abajo del río Itaya desde el punto de descarga de efluentes líquidos de la C.T. Iquitos |                    |
| Fecha y hora de muestreo                         |           | 11-09-2021<br>(07:00)                                                                                 |        | 11-09-2021<br>(08:05)                                                                                |                    |
| Ubicación Geográfica (WGS-84)                    |           | N: 9586671<br>E: 0695477                                                                              |        | N: 9586671<br>E: 0695477                                                                             |                    |
| Tipo de Matriz y/o Producto                      |           | AGUA NATURAL SUPERFICIAL - RIO                                                                        |        |                                                                                                      |                    |
| Tipo de Ensayo                                   | Unidad    | L.C.M.                                                                                                | L.D.M. | Resultados                                                                                           |                    |
| Aceites y Grasas                                 | mg/L      | 5,0                                                                                                   | 1,5    | <1,6                                                                                                 | <1,6               |
|                                                  | mg/L      | Incertidumbre de la Medición ±                                                                        |        | N/A                                                                                                  | N/A                |
| Sólidos Disueltos Totales                        | mg/L      | 6                                                                                                     | 2      | 28                                                                                                   | 22                 |
|                                                  | mg/L      | Incertidumbre de la Medición ±                                                                        |        | 3                                                                                                    | 2                  |
| Sólidos Suspensos Totales                        | mg/L      | 6                                                                                                     | 2      | 26                                                                                                   | 34                 |
|                                                  | mg/L      | Incertidumbre de la Medición ±                                                                        |        | 2                                                                                                    | 3                  |
| Coliformes Totales por Número más probable (NMP) | NMP/100mL | -                                                                                                     | 1,8    | 49x10 <sup>3</sup>                                                                                   | 33x10 <sup>3</sup> |
|                                                  | NMP/100mL | Incertidumbre de la Medición ±                                                                        |        | N/A                                                                                                  | N/A                |
| Coliformes Fecales por Número más probable (NMP) | NMP/100mL | -                                                                                                     | 1,8    | 76x10 <sup>3</sup>                                                                                   | 33x10 <sup>3</sup> |
|                                                  | NMP/100mL | Incertidumbre de la Medición ±                                                                        |        | N/A                                                                                                  | N/A                |
| Turbidez                                         | UNT       | 1,5                                                                                                   | 0,5    | 30,0                                                                                                 | 40,0               |
|                                                  | UNT       | Incertidumbre de la Medición ±                                                                        |        | 3,7                                                                                                  | 4,9                |
| Oxígeno Disuelto In situ                         | mg/L      | -                                                                                                     | -      | 5,20                                                                                                 | 5,20               |
|                                                  | mg/L      | Incertidumbre de la Medición ±                                                                        |        | 0,16                                                                                                 | 0,16               |
| Conductividad In situ                            | µS/cm     | -                                                                                                     | -      | 50                                                                                                   | 50                 |
|                                                  | µS/cm     | Incertidumbre de la Medición ±                                                                        |        | 1                                                                                                    | 1                  |
| Potencial de Hidrógeno pH In situ                | UpH       | -                                                                                                     | -      | 6,6                                                                                                  | 6,6                |
|                                                  | UpH       | Incertidumbre de la Medición ±                                                                        |        | 0,1                                                                                                  | 0,1                |
| Temperatura In situ                              | °C        | -                                                                                                     | -      | 28,2                                                                                                 | 28,9               |
|                                                  | °C        | Incertidumbre de la Medición ±                                                                        |        | 1,5                                                                                                  | 1,5                |
| (*) Caudal                                       | m³/s      | -                                                                                                     | -      | 54,7                                                                                                 | 53,9               |

Fuente: Ficha de Registro para la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas presentada con el recurso de apelación.

Del cuadro precedente, se advierte que la empresa apelante no ha considerado todos los parámetros regulados en el Anexo I Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua Categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático del Decreto Supremo N° 002-2008-MINAN (como la demanda bioquímica de oxígeno ni la demanda química de oxígeno), conforme determinó la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua en el Informe Técnico N° 0040-2022-ANA-DCERH/KNSV.

6.6.17. En consecuencia, este Colegiado concluye que Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. no ha presentado una Ficha de Registro para la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas que incluya la caracterización de las aguas residuales a verter y del cuerpo receptor de conformidad con los parámetros establecidos en el estudio de impacto ambiental aprobado Resolución Directoral N° 315-2012-MEM/AEE, incumpliendo así, el requisito para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas establecido en el literal k) del numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por medio de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA; por lo que, no procede acoger el argumento de la administrada en este extremo.

6.7. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en el numeral 3.3. de la presente resolución, referida a que la evaluación ambiental del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor se realizó utilizando información recogida en el estudio efectuado por SENAMHI (el cual ha sido utilizado en el marco de la priorización del uso de información secundaria debido a la declaración de emergencia sanitaria por el COVID 19), por lo que, considera como válida la información contenida en dicho estudio, más aún, si la nueva determinación de la zona de mezcla y balance de masas (la cual fue puesta en conocimiento de la Autoridad con el Informe N° 001-2022-ASI), fue realizada en atención a los criterios establecidos en la Guía para la determinación de la zona de mezcla y la evaluación del impacto del vertimiento de aguas residuales tratadas a un cuerpo natural de agua; es pertinente precisar lo siguiente:

6.7.1. La Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua determinó en el Informe Técnico N° 0040-2022-ANA-DCERH/KNSV que Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. no absolvió la observación 03 referida a la evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor:

**“Observación 03**

*En la evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor, se observó lo siguiente:*

**a) Cálculo de la zona de mezcla**

- El administrado deberá precisar el periodo o periodos en que realizó la estimación de los parámetros presentados en la pág. 85 para el cálculo de la extensión de la zona de mezcla.
- Deberá presentar el estudio hidrológico (conteniendo la serie histórica de datos) en el que se determinó el caudal crítico, caudal máximo y caudal promedio del cuerpo receptor.
- Para la estimación de la extensión de la zona de mezcla deberá utilizar el

caudal crítico determinado en el estudio hidrológico.

*El administrado mantiene la información presentada en el informe de levantamiento de observaciones, que señala dentro de las características hidráulicas y morfológicas del cuerpo receptor, el caudal instantáneo (53,9 m<sup>3</sup>/s), que se obtuvo del monitoreo de setiembre 2021 (época de vaciante de río), sustentado en el informe de ensayo 2109150A, al cual le aplicó el factor de corrección de 2 y obtuvo como caudal mínimo 26,95 m<sup>3</sup>/s, y se obtuvo como caudal crítico del cuerpo receptor “QRH, CRIT=57,409.61l/s”.*

*De igual manera, los datos (ancho y profundidad del río Itaya) tomados del estudio “Microzonificación Ecológica y Económica para el Desarrollo Sostenible del área de influencia de la carretera Iquitos Nauta” fueron medidos en coordenadas Este 694980 Norte 9583602, ubicados aproximadamente a 3 km aguas arriba del vertimiento de aguas residuales tratadas. Por lo tanto, no son representativos de la zona de estudio.*

*Respecto a los parámetros hidráulicos sigue sin precisar las fechas en las que hizo las mediciones, solo indica que fueron determinados en el periodo más crítico en materia de capacidad de asimilación de la carga contaminante.*

#### **Observación no absuelta**

##### **b) Balance de masas**

- *Deberá aplicar el caudal crítico disponible para dilución determinado en el estudio hidrológico.*
- *El caudal de vertimiento de agua residual tratada deberá ser concordante con lo declarado en la Ficha de Registro para la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas.*
- *Los estándares de calidad ambiental para agua (ECA) a aplicar, deben corresponder al acreditado en el EIA aprobado, y a la clasificación del río Itaya según lo previsto en la Resolución Jefatural N° 056-2018-ANA, que aprueba la clasificación de los cuerpos de agua continentales superficiales.*
- *Los parámetros de control del cuerpo receptor deben guardar concordancia con lo establecido en el EIA aprobado.*
- *Presentar el balance de masas del vertimiento de las aguas residuales domésticas tratadas.*
- *Presentar la propuesta del programa de monitoreo de los puntos de control del vertimiento industrial y doméstico, y del cuerpo receptor, precisando el código, descripción del punto de vertimiento, parámetros de control y frecuencia de monitoreo.*

*Al respecto, el administrado mantiene la información presentada en el informe de levantamiento de observaciones, mantiene el caudal del cuerpo receptor, no precisa la norma de evaluación del cuerpo receptor, y no ha considerado en el programa de monitoreo la totalidad de parámetros establecidos en el estudio de impacto ambiental aprobado, como son temperatura, potencial de hidrogeno, aceites y grasas, solidos totales suspendidos, demanda bioquímica de oxígeno, conductividad, oxígeno disuelto y demanda química de oxígeno, a ser evaluados con los Estándares de Calidad Ambiental para Agua aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, de acuerdo al Informe N° 156-2012-MEMAAE/AE/ACMC/MM, que motiva la aprobación del estudio de impacto ambiental.*

*Respecto a los alegatos presentados indica con relación a las aguas residuales domésticas, que: “... dicho informe de ensayo también considera un punto de monitoreo de agua residual doméstica; sin embargo, dicha agua residual es*

vertida a la alcantarilla y no se encuentra dentro de los alcances de la presente solicitud de vertimiento”.

#### **Observación no absuelta**

- 6.7.2. De la Ficha de Registro para la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas presentada por la empresa apelante, se advierte que determinó las características del cuerpo receptor empleando los estudios contenidos en la Evaluación Hidrológica de las Cuencas Amazónicas Peruanas de octubre 2011 elaborada por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología - SENAMHI y en el documento temático denominado Micro Zonificación Ecológica y Económica para el Desarrollo Sostenible del Área de Influencia de la Carretera Iquitos - Nauta.

Ahora bien, del documento denominado Evaluación del Efecto del Vertimiento Industrial en el Cuerpo Receptor, se aprecia que las características hidráulicas y morfológicas del cuerpo receptor se determinaron en el periodo más crítico en materia de capacidad de asimilación de la carga contaminante (época de vaciante del río - setiembre 2021).

Por lo que, a efectos de determinar la estimación de la extensión de la zona de mezcla se deberá tener en cuenta el caudal crítico considerado en el estudio hidrológico. En ese sentido, la empresa apelante, sin precisar las fechas en las que realizó las mediciones de los parámetros hidráulicos del río Itaya, declaró como caudal crítico del cuerpo receptor  $Q_{RH,CRIT} = 57,409.61 \text{ l/s}$ , el cual fue calculado con base al caudal instantáneo señalado en el Informe de Ensayo N° 2109150A, conforme al siguiente detalle:

$$Q_{RH,crit} = \frac{Q_x}{2}$$
$$Q_{RH,crit} = \frac{53.9}{2} = 26.95 \text{ m}^3/\text{s}$$
$$Q_{RH,crit,red} = Q_{RH,crit} \times \frac{\sqrt{(2 \pi D_y L_{ZdM} / u)}}{W_{min}}$$
$$Q_{RH,crit,red} = 26,950 \times \frac{\sqrt{(2 \times 3.1416 \times 0.26 \times 180 / 1.08)}}{60} = 57,409.61 \text{ L/s}$$

Fuente: Evaluación del Efecto del Vertimiento Industrial en el Cuerpo Receptor

- 6.7.3. De la documentación presentada juntamente con el recurso de apelación, se advierte que la empresa apelante mantiene el mismo criterio y sustento que fue materia de análisis y evaluación por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua en el Informe Técnico N° 0040-2022-ANA-DCERH/KNSV, el cual determinó que para el cálculo de la zona de mezcla en la evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor, no presentó el estudio hidrológico que sustente la determinación del caudal crítico, el caudal máximo y el caudal promedio del cuerpo receptor, siendo que el caudal crítico declarado se contradice con el caudal del periodo de vaciante del río Itaya ( $0.279 \text{ m}^3/\text{s}$  a  $8.249 \text{ m}^3/\text{s}$ ) precisado el documento denominado Micro Zonificación

Ecológica y Económica para el Desarrollo Sostenible del Área de Influencia de la Carretera Iquitos - Nauta.

En el mismo sentido, los datos referidos al ancho y profundidad del río Itaya contemplados en el estudio del documento Micro Zonificación Ecológica y Económica para el Desarrollo Sostenible del Área de Influencia de la Carretera Iquitos - Nauta, no son representativos por haberse determinado fuera del ámbito de estudio del vertimiento, a 3 km aguas arriba de la descarga de aguas residuales tratadas (coordenadas UTM WGS 84 694980 mE - 9583602 mN).

- 6.7.4. Respecto al cálculo de las concentraciones de los parámetros aguas abajo de la zona de mezcla, es oportuno indicar que los parámetros de control del cuerpo receptor deben guardar concordancia con lo dispuesto en el estudio de impacto ambiental aprobado, de manera que, para determinar la dilución del vertimiento se deberá aplicar el caudal crítico calculado con base en el estudio hidrológico.

En tal sentido, la administrada declaró el balance de masas para los parámetros aceites y grasas, potencial de hidrógeno y sólidos totales suspendidos, un caudal de vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas de 1.23 l/s y un caudal crítico del río Itaya de 57,409.61l/s; sin embargo, pese a que el caudal de vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas coincide con lo declarado en la Ficha de Registro para la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas, no es posible determinar la efectiva dilución del vertimiento, por no haberse sustentado el cálculo del caudal crítico del río Itaya en un estudio hidrológico.

- 6.7.5. Cabe precisar del Informe Técnico N° 0040-2022-ANA-DCERH/KNSV, que la impugnante no ha cumplido con presentar el balance de masas del vertimiento de las aguas residuales domésticas tratadas, tan solo se limitó a señalar en relación con las aguas residuales domésticas que *“(...) dicho informe de ensayo también considera un punto de monitoreo de agua residual doméstica; sin embargo, dicha agua residual es vertida a la alcantarilla y no se encuentra dentro de los alcances de la presente solicitud de vertimiento”*.
- 6.7.6. Asimismo, se advierte del informe técnico acotado en el párrafo precedente, que la impugnante no ha considerado en el Programa de Monitoreo del Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas la totalidad de los parámetros regulados en el Anexo I Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua Categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático del Decreto Supremo N° 002-2008-MINAN, aprobados en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación de la Central Térmica de Iquitos 2 x 10 MW” (Resolución Directoral N° 315-2012-MEM/AAE).
- 6.7.7. De lo expuesto, este Colegiado concluye que la empresa apelante no ha cumplido con presentar una nueva evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor que permita determinar los parámetros hidráulicos y morfológicos del cuerpo receptor de acuerdo lo con declarado en la Ficha de Registro para la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas y aprobado en el estudio de impacto ambiental; de manera que, debe desestimarse el argumento de la impugnante en el presente extremo, por no

haberse cumplido con el requisito para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas establecido en el literal j) del numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por medio de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA.

- 6.8. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. contra la Resolución Directoral N° 0142-2022-ANA-DCERH, deviene en infundado, confirmándola en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0818-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 03.05.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5<sup>19</sup> del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

#### RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. contra la Resolución Directoral N° 0142-2022-ANA-DCERH.

- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

---

<sup>19</sup> Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

#### **"Artículo 14°. Pluralidad de Salas**

(...)

- 14.5. *En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente.*

(...)"